

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
SECRETARÍA MUNICIPAL**

**MODELO ACTA CONSTITUTIVA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS IGLESIA
EVANGELICA COMO CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO**

En Osorno, a ___ de ___ de dos mil, siendo las ___ horas con ___ minutos, en la sede de la Iglesia ubicada en calle _____ número ___ comuna de Osorno, Región De Los Lagos, se efectuó una asamblea con la asistencia de las personas que firman y se individualizan al final de la presente acta; quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una persona jurídica de derecho privado o corporación, que se denominará **"IGLESIA....."**.

Preside la asamblea el Pastor, don, estado civil, cédula nacional de identidad número, domiciliado en calle número comuna de Osorno; y actúa como secretario (a) don (ña) _____, estado civil ___, cédula nacional de identidad número _____ domiciliado (a) en calle _____ número _____, comuna de _____.

Asiste como Ministro de Fe a esta constitución, don (ña)
....., en su calidad de....., quien suscribe el pertinente certificado y que se anexa o inserta a esta Acta.

El Pastor expone que el objeto de la asamblea es adoptar todos los acuerdos necesarios para constituir la **"IGLESIA"** en calidad de persona jurídica de derecho privado, de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos

Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO: Constituir la persona jurídica de derecho privado o corporación que se denominará **"IGLESIA....."**.

SEGUNDO: Aprobar los estatutos por los que se regirá la **"IGLESIA"**, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

TÍTULO I

Del nombre, domicilio, objeto, duración, elementos que la caracterizan, fundamentos y principios.

Artículo Primero: Constitúyese una Corporación de Derecho Privado, sin fin de lucro, que se denominará **"IGLESIA"**
La Corporación se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación

Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos.

Artículo Segundo: El domicilio de la IGLESIA será la Comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región De Los Lagos, calle, número sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país, disponiendo la habilitación de sedes en otros lugares que el Directorio pueda acordar.

Artículo Tercero: La IGLESIA, atendido su objeto, no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista.

Artículo Cuarto: La IGLESIA tiene por objeto: a) El ejercicio libre de su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) La comunicación y difusión, de palabra, por escrito o por cualquier medio, de su propio credo y la manifestación de su doctrina; c) La fundación, mantención y dirección de institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias; d) La creación, participación, patrocinio y fomento de asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines; y e) Los demás que determine la Asamblea General.

La IGLESIA podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Corporación o a incrementar su patrimonio.

Artículo Quinto: La duración de la IGLESIA será indefinida y el número de sus socios, ilimitado.

Artículo Sexto: Los elementos esenciales que caracterizan a esta IGLESIA, son:

Artículo Séptimo: La declaración de fe de la IGLESIA está basada en los siguientes fundamentos y principios: - - -

.....

.....

Título II

De los Miembros de la Iglesia.

Artículo Octavo: Podrá ser miembro de la Iglesia toda persona sin limitación alguna de sexo, ideología política, nacionalidad o condición social. Mismo criterio deberá aplicarse en lo relativo al cambio o abandono de la membresía.

Artículo Noveno: La membresía se adquiere mediante la congregación y participación permanente de la persona -por un plazo de meses continuos- en la IGLESIA, tiempo en el cual el miembro demostrará interés y participación en todas las actividades de la iglesia.

Artículo Décimo: Los miembros de la iglesia serán: a) Los que suscriben el acta de constitución de la Iglesia; b) El Pastor; y c) Las personas que hayan sido formalmente aceptadas por el Directorio de la Iglesia e inscritos en el registro correspondiente.

Artículo Décimo Primero: Los miembros activos tienen las siguientes obligaciones: a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;

b) Asistir a las reuniones a que fueren convocados; y c) Cumplir las disposiciones y reglamentos acordados legalmente por la Iglesia y respetar los acuerdos de las Asambleas Generales.

Artículo Décimo Segundo: Los miembros activos tienen los siguientes derechos: a) Elegir y ser elegidos para los cargos que la Iglesia establezca y no designe directamente; b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición que se presente por el diez por ciento (10%), a lo menos de los miembros, con una anticipación de quince días como mínimo de la fecha de iniciación de una Asamblea General, deberá ser incluido en la Tabla de ella; y c) Participar con derecho a voz en las Asambleas Generales

Artículo Décimo Tercero: La calidad de Miembro se pierde: a) Por fallecimiento; b) Por renuncia; y c) Por expulsión, ante el incumplimiento de los requisitos necesarios para tener la calidad de miembro de la Iglesia.

Título III

De las Asambleas Generales

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General es la primera autoridad de la Iglesia y representa al conjunto de sus integrantes. Se compone por la totalidad de los miembros de la iglesia. Sus acuerdos obligan a los ausentes y presentes siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos de la República y a los Estatutos y Reglamentos válidamente declarados por la Iglesia.

Artículo Décimo Quinto: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse entre los meses de Enero a Mayo de cada año; las Extraordinarias en cualquier época del año, en la forma que se señala más adelante. En la Asamblea General Ordinaria se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas en los Estatutos, además, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo establecido, la reunión que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá en todo caso carácter de Asamblea General Ordinaria.

Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución o cada vez que la soliciten al Pastor de la Iglesia, por escrito, un tercio de los miembros, indicando el objeto de la convocatoria. En estas Asambleas Extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias para las cuales fueron convocadas. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

Artículo Décimo Séptimo: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias: a) De las reformas de los Estatutos de la Iglesia; b) De la disolución de la Iglesia; c) De las reclamaciones presentadas en contra de los Miembros del Directorio para hacer efectivas las responsabilidades que por la Ley o los Estatutos les correspondan; y d) De las adquisiciones, hipotecas y rentas de los bienes de la Iglesia.

Artículo Décimo Octavo: Las Asambleas Generales se citarán por cartas, circulares o e-mails enviadas con a lo menos quince días de anticipación a los domicilios o correos electrónicos que los miembros tengan registrados en la Iglesia.

Artículo Décimo Noveno: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos la mitad más uno de los miembros activos; si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para un día diferente dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea General se celebrará con los miembros que asistan.

Artículo Vigésimo: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los miembros activos presentes, salvo en los casos en que los Estatutos o Leyes especiales hayan fijado otra mayoría.

Artículo Vigésimo Primero: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de Actas de las Asambleas Generales, que será llevado por el (la) Secretario. Las actas serán firmadas por el Pastor y el (la) Secretario, o por quienes hagan de veces y, además por todos los asistentes, a menos que la Asamblea General designe a tres de los asistentes para firmar el Acta, designación de la cual debe dejarse también constancia en ella. En estas actas, podrán los miembros asistentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución o funcionamiento del Directorio.

Artículo Vigésimo Segundo: Las Asambleas generales serán presididas por el Pastor de la Iglesia. Si faltare este, presidirá el concilio un miembro del Directorio elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio, y en caso de faltar ambos la persona que designe la Asamblea General para este efecto.

Título IV

Del Directorio

Artículo Vigésimo Tercero: Al Directorio le corresponde la administración y dirección superior de la Iglesia, en conformidad de los Estatutos. Estará formado por miembros activos y será presidido por el Pastor de la Iglesia.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio de la Iglesia se elegirá en la Asamblea General Ordinaria, en la que cada integrante sufragará en una cédula por una sola persona para elegir a cada miembro del Directorio. Los miembros del Directorio presidirán y organizarán los equipos de trabajo que podrán ser creados y dirigidos conforme a los acuerdos que les fijen las Asambleas Generales.

Artículo Vigésimo Quinto: En la votación del Directorio, cada Director de la Iglesia tendrá derecho a un sólo voto.

Artículo Vigésimo Sexto: No podrán ser Miembros del Directorio las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito, en los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos. Los Directores desempeñarán sus funciones gratuitamente.

Artículo Vigésimo Séptimo: En caso de fallecimiento o ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director en el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un reemplazante que

durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare hasta la celebración de la más próxima Asamblea General Ordinaria.

Artículo Vigésimo Octavo: Los Directores durarán cinco años en sus funciones. El Directorio, en su primera sesión, deberá designar, por lo menos, al encargado de finanzas y al secretario del Directorio, de entre sus miembros.

Artículo Vigésimo Noveno: El Pastor de la Iglesia, será también el Presidente del Directorio y representará judicial y extrajudicialmente a la primera, teniendo las demás atribuciones que estos estatutos le señalen.

Artículo Trigésimo: Podrá ser elegido miembro del Directorio, cualquier miembro activo siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo. Los Directores podrán ser reelegidos.

Artículo Trigésimo Primero: Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Dirigir la Iglesia y velar porque se cumplan sus Estatutos y finalidades; b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos; c) Citar a Asambleas Generales de miembros activos, tanto Ordinarias como Extraordinarias en la forma y época que señalan estos estatutos; d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Iglesia y de los diversos grupos de trabajo que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de los Concilios Generales; e) Rendir cuentas en Asamblea General Ordinaria, tanto de la marcha de la Iglesia en lo espiritual, como de la inversión de sus fondos mediante una memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterá a la aprobación de sus miembros activos; f) Preocuparse de la organización y dirección eclesiástica de cada Iglesia o circuito dependiente de la Iglesia; y g) Dictar los reglamentos internos de las Iglesias y grupos caseros, con acuerdo de cada Iglesia y grupo casero y aprobación final de la Asamblea General.

Artículo Trigésimo Segundo: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades de administración que se indicarán, lo llevará a cabo el Pastor de la Iglesia o quién lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Director encargado Finanzas o el director administrativo que él designe, u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea General en su caso.

Artículo Trigésimo Tercero: El Directorio deberá sesionar por lo menos seis veces al año, debiendo asistir a lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del que presida, el que deberá abstenerse de votar hasta tanto no se observe un empate.

Artículo Trigésimo Cuarto: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de actas de sesiones del Directorio que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director deberá dejar constancia en el acta, de la opinión de cualquier miembro que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo.

Título V

Del Pastor de la Iglesia

Artículo Trigésimo Quinto: El Pastor de la Iglesia es designado por la Asamblea General Ordinaria, por la mayoría absoluta de sus miembros. El Pastor durará en sus funciones por

un período de cinco años, pudiendo ser confirmado en su cargo por períodos iguales y sucesivos.

Artículo Trigésimo Sexto: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, o imposibilidad absoluta del Pastor para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un reemplazante, que durará en sus funciones hasta que las retome el Pastor. En caso de no ser posible lo anterior se elegirá a un nuevo Pastor conforme a lo señalado en los presentes estatutos.

Artículo Trigésimo Séptimo: El Pastor, en caso de necesidad podrá nombrar un Pastor subrogante para que lo reemplace en forma transitoria mientras dura la causa que dio origen al nombramiento. En caso que no lo pudiere designar el Pastor, se regirá el nombramiento por el artículo anterior.

Artículo Trigésimo Octavo: Corresponde especialmente al Pastor de la Iglesia: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia; b) Presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales de miembros; c) Convocar a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias -cuando corresponda- de acuerdo a los estatutos; d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden a otros funcionarios que designe el Directorio; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general anual de actividades de la Iglesia. Este plan deberá ser presentado en la primera Asamblea anual que realice el Directorio y una copia del mismo se deberá hacer llegar a cada miembro del Directorio, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha de la sesión en que se debatirá y aprobará. El Directorio, por mayoría de votos, podrá hacer modificaciones a este plan y deberá continuar sesionando hasta que se alcance el acuerdo; f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Iglesia; g) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquellas en que deba representar a la Iglesia; i) Dar cuenta anualmente en las Asambleas Generales, de la marcha de la Iglesia y del estado financiero de la misma; y j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.

TÍTULO VI

Del Secretario y del Tesorero.

Artículo Trigésimo Noveno: Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asamblea de Socios y el Libro de Registro de Miembros de la Corporación;
- b) Despachar las citaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y publicar los avisos de citación de las mismas;
- c) Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;
- d) Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- e) Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;
- f) Vigilar y coordinar que, tanto los directores como los miembros, cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los estatutos y reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Corporación;

- g) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Corporación;
- h) Calificar los poderes antes de las elecciones;
- i) En general, cumplir todas las tareas que le encomienden.

En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por el director que designe el Directorio.

Artículo Cuadragésimo: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Depositar los fondos de la Corporación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designe el Directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas;
- c) Llevar la Contabilidad de la Institución;
- d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;
- e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución;
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

El Tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por el Director que designe el Directorio. En caso de renuncia o fallecimiento, será el Directorio quien designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

TÍTULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Cuadragésimo Primero: En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, los miembros activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres de ellos, quienes durarán cinco años en sus funciones y cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro;
- b) Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando alguno se encuentre atrasado, a fin que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;
- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo; y,
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

Artículo Cuadragésimo Segundo: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente

inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión.

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TÍTULO VIII

De la Comisión de Ética

Artículo Cuadragésimo Tercero: Habrá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros, elegidos cada cinco años en la Asamblea General Ordinaria Anual, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo tercero. Los miembros de dicha Comisión durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: La Comisión de Ética se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

Artículo Cuadragésimo Quinto: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Ética para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo de la Corporación.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un período de tres meses.

Artículo Cuadragésimo Sexto: La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La Comisión de Ética (también podrá denominarse Tribunal de honor u otra denominación semejante), previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor, podrá sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante.

La investigación de los hechos se encargará a un Instructor, que será una persona integrante (socio) de la Corporación, no comprometido en el hecho que se investiga, quien será designado por el Directorio.

La Comisión de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Suspensión:

1.- Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo noveno.

2.- Transitoriamente, por atraso superior a 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.

3.- Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario.

Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la Comisión de Ética haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.

d) Expulsión basada en las siguientes causales:

1.- Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Corporación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias.

2.- Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Corporación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

3.- Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de 2 años contados desde la primera suspensión.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, la resolverá la Comisión de Ética, previa investigación encargada al Instructor, ante quien el socio tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al socio. Una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes a la Comisión de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución. La Comisión de Ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Comisión de Ética deberá notificarse al socio mediante carta certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Corporación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de Correos.

De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión de Ética, apelando en subsidio para ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria.

Si el socio no apela, la expulsión aplicada por la Comisión de Ética deberá ser ratificada también por la Asamblea General.

Quien fuere excluido de la Corporación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Título IX

De los Reglamentos Internos de la Iglesia

Artículo Cuadragésimo Octavo: Corresponde al Directorio la atribución de redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Iglesia y de los diversos grupos de trabajo que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de las Asambleas o Concilios Generales.

A manera ilustrativa, por ejemplo, se dictará un Reglamento que establezca y regule los cargos eclesiásticos internos de la Iglesia y sus funciones, nombramiento y ordenación, tales como: Colaboradores del Pastor, Maestros Evangelistas, Diáconos, Diaconizas, etc. Igualmente, si se estima necesario, se dictará un Reglamento que establezca y regule el funcionamiento de distintos departamentos al interior de la Iglesia, tales como:

Departamento de la Juventud, Departamento de Damas, Departamento Escuela Dominical, etc.

Título X

De la Adquisición y Enajenación de Bienes, y la Administración de su Patrimonio

Artículo Cuadragésimo Noveno: Los acuerdos a que se refieran a las adquisiciones, enajenaciones, hipotecas y rentas de los bienes de la Iglesia, deberán reducirse a escritura pública que suscribirá en representación de la Asamblea General Extraordinaria, la persona o personas que ésta designe.

Artículo Quincuagésimo: Para atender a sus fines, la Iglesia dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea, y además de las ofrendas ordinarias y extraordinarias que entreguen sus miembros y de las donaciones, herencias y subvenciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, del Estado, del Extranjero y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo Quincuagésimo Primero: Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración determinar la inversión de los fondos sociales para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de donaciones y contribuciones voluntarias, no podrán ser destinados a otro fin que el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, o la Ordinaria, resuelvan darle un destino diverso.

Título X

De la Reforma de estatutos y de la Disolución de la Iglesia

Artículo Quincuagésimo Segundo: La Iglesia podrá modificar sus Estatutos solamente por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para estos efectos, adoptada por los dos tercios de los miembros presentes. La sesión deberá realizarse con asistencia de un notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos.

Artículo Quincuagésimo Tercero: La Iglesia podrá disolverse con acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para estos efectos y con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Acordada la disolución, los bienes de la IGLESIA serán entregados a la Corporación sin fines de lucro, con personalidad jurídica vigente, denominada.....
.....
.....

TERCERO: La Asamblea aprobó, igualmente, los siguientes tres artículos transitorios:

Artículo Primero Transitorio: Durante los cinco primeros años de vigencia de la IGLESIA, no se exigirá para ser Director, requisito de antigüedad en la misma.

Artículo Segundo Transitorio: Elegir al Directorio inicial de la IGLESIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548-1 del Código Civil, que estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos hasta la primera Asamblea Ordinaria que deberá celebrarse dentro de los 90 días posteriores al respectivo Registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación:

Nombre:

Número de RUT:

Cargo:

Firma:

Nombre:

Número de RUT:

Cargo:

Firma:

Nombre:

Número de RUT:

Cargo:

Firma:

Artículo Tercero Transitorio: Se confiere poder amplio a don o doña.....

....., Rut.

N°..... con domicilio en

..... para

que solicite al Secretario Municipal de la Municipalidad de Osorno el Registro de la personalidad jurídica de esta Corporación o IGLESIA, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Entidad.

Sin más que tratar se levantó la sesión siendo las horas y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes:

Nombre:

Número de RUT: (firma)_____

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:

1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY 19.638 DE 14.10.1999, RECONOCEN QUE EL ESTADO GARANTIZA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO, Y QUE LAS PERSONAS DESARROLLEN LIBREMENTE SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y LA LIBERTAD DE LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS, PUDIENDO ASOCIARSE PARA DESARROLLAR COMUNITARIAMENTE SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS, DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL.

2.- ESTE MODELO DE ESTATUTO ES UNA PROPUESTA O EJEMPLO A SEGUIR. CIERTAMENTE PUEDE SER MODIFICADO POR LOS INTERESADOS. HA SIDO CONFECCIONADO COMO UN ESTATUTO TIPO PARA QUIENES DESEAN CONSTITUIR LA IGLESIA COMO **PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO**, REGIDA POR EL CÓDIGO CIVIL DE CHILE, TRÁMITE QUE SE INICIA EN LA MUNICIPALIDAD DEL DOMICILIO DE LA IGLESIA Y QUE LUEGO PROSIGUE CON SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO A CARGO DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

3.- LA LEY TAMBIÉN OFRECE LA OPCIÓN DE CONSTITUIR LA IGLESIA COMO **PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO**, TRÁMITE QUE SE HACE ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y QUE SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LA LEY 19.638 DE 14.10.1999 Y SU REGLAMENTO, EL DECRETO N°303 DE 26.05.2000, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS DE DERECHO PÚBLICO. QUIENES DESEEN HACERLO POR ESTA VÍA PUEDEN GUIARSE POR LO PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.